

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFC051792

DGT: 08-08-2014

N.º CONSULTA VINCULANTE: V2212/2014

SUMARIO:

IS. Base imponible. Gastos deducibles. Provisiones. Insolvencias. Otras provisiones. Aclaraciones al art. 19.3 del RDLeg. 4/2004 (TR Ley IS). Requisito de haber generado un activo por impuesto diferido. La exigencia de generar un activo por impuesto diferido es un requisito común exigible tanto a las dotaciones por deterioros de crédito como a las dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social.

Restricción en referencia al art. 12.2 del RDLeg. 4/2004 (TR Ley IS). El tratamiento fiscal de los deterioros por insolvencia de deudores de las entidades financieras está recogido específicamente en los arts. 6 y 7 del RD 1777/2004 (Rgto. IS), de manera que las entidades financieras no se ven afectadas por el art. 12.2 a), por tanto la restricción del art. 19.3 en referencia al art. 12.2 a) no afecta a las entidades financieras.

Valoración de la existencia de vinculación. La existencia o no de vinculación deberá ser objeto de análisis en el momento en que se produzca la concesión del crédito, con independencia de que, con posterioridad a ese momento, se pudiera producir alguna circunstancia nueva que determinara la vinculación con el deudor.

Ámbito de aplicación de la entrada en vigor del art. 19.13 del RDLeg. 4/2004 (TR Ley IS). Resulta de aplicación a los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2011. Se verán afectadas aquellas dotaciones o aportaciones a que se refiere el citado precepto, en las que se hayan producido las circunstancias que determinen su deducibilidad fiscal, en los términos establecidos en el RDLeg. 4/2004 (TR Ley IS), a partir de 1 de enero de 2011, con independencia de que su reconocimiento contable, como activos por impuesto diferido, se haya producido en un período impositivo anterior a dicha fecha. Ello no significa que, en relación con aquellos períodos impositivos cuyo plazo voluntario de autoliquidación se encontrara ya concluido a la fecha de entrada en vigor del RD Ley 14/2013 (medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de supervisión y solvencia de entidades financieras) deba procederse a la presentación de declaraciones complementarias, sino que el impacto de la citada norma consistente en una disminución de créditos fiscales por bases imponibles negativas y el correlativo incremento de créditos fiscales derivados de las dotaciones por insolvencias o bien dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social a que se refiere el art. 19.13 del RDLeg. 4/2004 (TR Ley IS) deberá recogerse en la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al primer período impositivo cuyo plazo voluntario de declaración se inicie a partir de la entrada en vigor del referido RD Ley. La entrada en vigor del art. 19.13 ya mencionado, tampoco determinará la presentación de autoliquidaciones complementarias en relación con los importes que hayan resultado fiscalmente deducibles en relación con el art. 12.3 del RDLeg. 4/2004 (TR Ley IS).

Límite de la base imponible positiva. El límite de la base imponible positiva previa a la integración y a la compensación de bases imponibles negativas establecido en el primer párrafo del art. 19.13, debe entenderse referido a la entidad o grupo fiscal que tuviera la consideración de sujeto pasivo del Impuesto en el período impositivo respectivo, con independencia de que, con posterioridad, se hubieran realizado operaciones de reestructuración empresarial. El concepto «otros activos derivados de las posibles insolvencias». Este concepto incluye a cualquier tipo de activo que se haya adquirido como consecuencia de impagos de los derechos de crédito de que proceden, con independencia de que se trate de inmuebles u otro tipo de activos.

Deducibilidad fiscal de los créditos exigibles frente a la Administración tributaria. Aquellos activos por impuesto diferido que sean objeto de conversión en un crédito exigible frente a la Administración tributaria, no generarán, con posterioridad a su conversión o canje, partidas fiscalmente deducibles en la base imponible o en la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades.

PRECEPTOS:

RDLeg. 4/2004 (TR Ley IS), art. 19.13 y disp. adic. vigésima segunda.

Descripción sucinta de los hechos:

El Real Decreto-ley 14/2013, de 29 de noviembre, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de supervisión y solvencia de entidades financieras, ha introducido modificaciones en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Cuestión planteada:

Se plantean diversas cuestiones en relación con el apartado 13 del artículo 19, y la disposición adicional vigésimo segunda del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Contestación:

El apartado 13 del artículo 19 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS), aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, establece que:

“13. Las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el sujeto pasivo, siempre que no les resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 12.2.a) de esta Ley, así como los derivados de la aplicación de los artículos 13.1.b) y 14.1.f) de esta Ley, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que hayan generado activos por impuesto diferido, se integrarán en la base imponible de acuerdo con lo establecido en esta Ley, con el límite de la base imponible positiva previa a su integración y a la compensación de bases imponibles negativas.

Las cantidades no integradas en un período impositivo serán objeto de integración en los períodos impositivos siguientes con el mismo límite. A estos efectos, se integrarán en primer lugar, las dotaciones correspondientes a los períodos impositivos más antiguos.”.

Asimismo, la disposición adicional vigésima segunda del TRLIS establece que:

“Disposición adicional vigésima segunda. *Conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria.*

1. Los activos por impuesto diferido correspondientes a dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el sujeto pasivo, siempre que no les resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 12.2.a) de esta Ley, así como los derivados de la aplicación de los artículos 13.1.b) y 14.1.f) de esta Ley correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, se convertirán en un crédito exigible frente a la Administración tributaria, cuando se de cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que el sujeto pasivo registre pérdidas contables en sus cuentas anuales, auditadas y aprobadas por el órgano correspondiente.

En este supuesto, el importe de los activos por impuesto diferido objeto de conversión estará determinado por el resultado de aplicar sobre el total de los mismos, el porcentaje que representen las pérdidas contables del ejercicio respecto de la suma de capital y reservas.

b) Que la entidad sea objeto de liquidación o insolvencia judicialmente declarada.

Asimismo, los activos por impuesto diferido por el derecho a compensar en ejercicios posteriores las bases imponibles negativas se convertirán en un crédito exigible frente a la Administración tributaria cuando aquellos sean consecuencia de integrar en la base imponible, a partir del primer período impositivo que se inicie en 2014, las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, así como las dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que generaron los activos por impuesto diferido a que se refiere el primer párrafo de este apartado.

2. La conversión de los activos por impuesto diferido a que se refiere el apartado anterior en un crédito exigible frente a la Administración tributaria se producirá en el momento de la presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre sociedades correspondiente al período impositivo en que se hayan producido las circunstancias descritas en el apartado anterior.

3. La conversión de los activos por impuesto diferido en un crédito exigible frente a la Administración tributaria a que se refiere el apartado 1 de la presente disposición determinará que el sujeto pasivo pueda optar por solicitar su abono a la Administración tributaria o por compensar dichos créditos con otras deudas de naturaleza tributaria de carácter estatal que el propio sujeto pasivo genere a partir del momento de la conversión. El procedimiento y el plazo de compensación o abono se establecerán de forma reglamentaria.

4. Los activos por impuesto diferido a que se refiere el apartado 1 anterior podrán canjearse por valores de Deuda Pública, una vez transcurrido el plazo de compensación de bases imponibles negativas previsto en esta Ley, computado desde el registro contable de tales activos. En el supuesto de activos registrados con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma, este plazo se computará desde dicha entrada en vigor. El procedimiento y el plazo del canje se establecerán de forma reglamentaria.”.

En relación con los preceptos transcritos, se plantean las siguientes cuestiones:

1. Si la referencia “...que hayan generado activos por impuesto diferido...” contenida en el artículo 19.13 del TRLIS se debe entender que afecta tanto a las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de deudores, como a las dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación.

El apartado 13 del artículo 19 del TRLIS establece un criterio de imputación temporal específico para las dotaciones que hayan generado el registro de un activo por impuesto diferido y se correspondan con (i) deterioros de créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el sujeto pasivo, siempre que no les resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 12.2.a) del TRLIS, y con (ii) las dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso prejubilación derivados de la aplicación del artículo 13.1.b) y 14.1.f) del TRLIS. Por tanto, la exigencia de generar un activo por impuesto diferido es un requisito común exigible a todas las dotaciones o aportaciones afectadas por la norma.

2. Se plantea cuál es el significado de la frase recogida en el artículo 19.13 del TRLIS “...siempre que no les resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 12.2.a) de esta Ley...”.

Cuando el artículo 19.13 del TRLIS establece que no resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 12.2.a) del TRLIS debe entenderse que quedan excluidos de la aplicación del primer precepto señalado todos aquellos activos por impuesto diferido reconocidos en balance cuya deducibilidad se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 12.2.a) del TRLIS.

Por tanto, lo dispuesto en el artículo 19.13 del TRLIS no es aplicable en relación con aquellos activos por impuesto diferido cuya reversión se produzca por el mero transcurso del plazo de 6 meses. Sin embargo, sí que resultará aplicable al resto de activos por impuesto diferido cuya reversión se produzca por otras circunstancias, siempre que no queden expresamente excluidos por el citado artículo 19.13 del TRLIS.

Por otra parte, el artículo 12.2 in fine establece que “Reglamentariamente se establecerán las normas relativas a las circunstancias determinantes del riesgo derivado de las posibles insolvencias de los deudores de las entidades financieras y las concernientes al importes de las pérdidas para la cobertura del citado riesgo, así como las normas relativas a la deducibilidad de las correcciones valorativas por deterioro de valor de los instrumentos de deuda valorados por su coste amortizado que posean los fondos de titulización hipotecaria y los fondos de titulización de activos a que se refieren las letras g) y h), respectivamente, del apartado 1 del artículo 7 de la presente Ley.”.

El desarrollo reglamentario a que se refiere este párrafo se recoge en los artículos 6 y 7 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio. Ello significa que el tratamiento fiscal de los deterioros por insolvencia de deudores de las entidades financieras está recogido específicamente en los citados artículos 6 y 7 del RIS, de manera que las entidades financieras no se ven afectadas por el artículo 12.2.a) del TRLIS, al prevalecer su normativa específica de aplicación. Por tanto, tampoco se verán afectadas las entidades financieras por la restricción a dicho precepto, a que se refiere el artículo 19.13 del TRLIS.

3. Momento en el que debe valorarse la existencia de vinculación a que se refiere el artículo 19.13 y del primer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional vigésima segunda, del TRLIS.

El artículo 19.13 del TRLIS y la disposición adicional segunda del mismo texto legal, establecen su aplicación, entre otros supuestos, en el caso de dotaciones por deterioro de créditos u otros activos derivados de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el sujeto pasivo y siempre que no les se vean afectados por lo establecido en el artículo 12.2.a). A estos efectos, la existencia o no de vinculación deberá ser objeto de análisis en el momento en que se produzca la concesión del crédito. De manera que ambas disposiciones legales resultarán de aplicación a aquellos créditos u otros activos derivados de deudores no vinculados con la entidad en el momento del nacimiento del crédito, con independencia de que, con posterioridad a ese momento, se pudiera producir alguna circunstancia nueva que determinara la vinculación con el deudor.

4. Ámbito de aplicación de la entrada en vigor del artículo 19.13 del TRLIS. En concreto se plantean las siguientes cuestiones: a) si la normativa referida afecta a las dotaciones por deterioro de créditos u otros activos

derivadas de las posibles insolvencias y a las dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que se hayan realizado en períodos impositivos anteriores a dicha fecha y que hubieran generado activos por impuesto diferido; b) si las entidades tienen que presentar declaraciones complementarias para los períodos impositivos 2011 y 2012, tanto por los efectos de lo dispuesto en el artículo 19.13 del TRLIS como por el impacto de dicha normativa en el artículo 12.3 del TRLIS; c) si el límite de la base imponible positiva que establece el primer párrafo del artículo 19.13 del TRLIS será el correspondiente a la entidad o grupo fiscal que fuera sujeto pasivo en el período impositivo respectivo, con independencia de las operaciones de reestructuración empresarial que se hubieran realizado con posterioridad.

a) Tal y como establece la disposición final segunda. Primero del Real Decreto-ley 14/2013, el apartado 13 del artículo 19 del TRLIS resulta de aplicación a los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2011.

El artículo 19.13 del TRLIS establece una regla de imputación temporal especial, en relación con la integración en la base imponible de determinadas dotaciones o aportaciones cuando en el momento de su reconocimiento contable, las mismas no hubieran sido fiscalmente deducibles. En este caso, la integración en la base imponible se producirá cuando se den las circunstancias que determinen su deducibilidad fiscal, si bien con la novedad establecida en dicho precepto, dado que dicha integración tiene como límite la base imponible positiva previa a su integración y a la compensación de bases imponibles negativas.

Puesto que esta regla especial de imputación temporal resulta aplicable a los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011, ello significa que se verán afectadas por la misma aquellas dotaciones o aportaciones a que se refiere el citado precepto, en las que se hayan producido las circunstancias que determinen su deducibilidad fiscal, en los términos establecidos en el TRLIS, a partir de 1 de enero de 2011, con independencia de que su reconocimiento contable, como activos por impuesto diferido, se haya producido en un período impositivo anterior a dicha fecha.

b) No obstante lo anterior, ello no significa que, en relación con aquellos períodos impositivos cuyo plazo voluntario de autoliquidación se encontrara ya concluido a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 14/2013 deba procederse a la presentación de declaraciones complementarias, sino que el impacto de la citada norma consistente en una disminución de créditos fiscales por bases imponibles negativas y el correlativo incremento de créditos fiscales derivados de las dotaciones por insolvencias o bien dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social a que se refiere el artículo 19.13 del TRLIS deberá recogerse en la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al primer período impositivo cuyo plazo voluntario de declaración se inicie a partir de la entrada en vigor del referido Real Decreto-ley. Así, en el caso de entidades que tengan un período impositivo coincidente con el año natural, la referida disminución de créditos fiscales por bases imponibles negativas y el correlativo incremento, correspondiente de créditos fiscales derivados de dotaciones por insolvencias o bien dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social, correspondientes al nuevo criterio de imputación temporal previsto en el artículo 19.13 del TRLIS, se recogerá en la declaración de la entidad o del grupo consolidado de entidades correspondiente al año 2013.

Asimismo, la entrada en vigor del artículo 19.13 del TRLIS tampoco determinará la presentación de autoliquidaciones complementarias en relación con los importes que hayan resultado fiscalmente deducibles en relación con el artículo 12.3 del TRLIS, teniendo en cuenta, adicionalmente, que dicho artículo se encuentra derogado en el momento de entrada en vigor del Real Decreto-ley 14/2013.

c) Por último, el límite de la base imponible positiva previa a la integración y a la compensación de bases imponibles negativas establecido en el primer párrafo del artículo 19.13 del TRLIS debe entenderse referido a la entidad o grupo fiscal que tuviera la consideración de sujeto pasivo del Impuesto en el período impositivo respectivo, con independencia de que, con posterioridad, se hubieran realizado operaciones de reestructuración empresarial.

5. Si el concepto "...dotaciones por deterioro....de otros activos derivadas de las posibles insolvencias..." que se recoge tanto en el primer párrafo del artículo 19.13 del TRLIS como en el primer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional vigésima segunda del TRLIS, se refiere tanto a deterioros por inmuebles adjudicados, recibidos en dación en pago o sobre los que se haya llevado a cabo una compra preventiva, como los deterioros de otros activos no inmobiliarios igualmente adquiridos como consecuencia de impagos de derechos de crédito.

La referencia a "...otros activos derivados de las posibles insolvencias..." incluye a cualquier tipo de activo que se haya adquirido como consecuencia de impagos de los derechos de crédito de que proceden, con independencia de que se trate de inmuebles u otro tipo de activos. Asimismo, el artículo 19.13 del TRLIS y la disposición adicional vigésima segunda del TRLIS resultarán aplicables a aquellas dotaciones por deterioro que, de acuerdo con el anexo IX de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, del Banco de España, deban realizarse en relación con los referidos activos derivados de las posibles insolvencias de deudores.

6. Deducibilidad fiscal de los créditos exigibles frente a la Administración tributaria.

Aquellos activos por impuesto diferido que sean objeto de conversión en un crédito exigible frente a la Administración tributaria, de acuerdo con los apartados 1, 2 y 3 de la disposición adicional vigésima segunda del TRLIS o sean canjeados por deuda pública, de acuerdo con el apartado 4 del mismo precepto, no generarán, con posterioridad a su conversión o canje, partidas fiscalmente deducibles en la base imponible o en la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.